

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 000566 DE 2017 07 DIC 2017**

"Por la cual se resuelve una solicitud de acrecimiento pensional"

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 06864 del 18 de septiembre de 1979, el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, reconoció pensión de jubilación a favor del señor JORGE ELIECER VILLALOBOS GUTIERREZ (q.e.p.d), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 918.838, a partir del 01 de mayo de 1979, en cuantía inicial de \$16.926,21.

Que como consecuencia del fallecimiento del señor JORGE ELIECER VILLALOBOS GUTIERREZ (q.e.p.d), ocurrido el 17 de junio de 1992, el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA expidió la Resolución No. 00379 del 01 de julio de 1993 por medio de la cual sustituyó la pensión, en un 50% a favor de la señora LEVIS DEL CARMEN PIÑEREZ TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.196.993, en calidad de cónyuge supérstite y el otro 50% a favor de los menores de edad YURI VILLALOBOS PIÑEREZ y ISABELLA VILLALOBOS PIÑEREZ, hijos del causante representados legalmente por la señora LEVIS DEL CARMEN PIÑEREZ TOVAR, prestación que se reconoció a partir del 14 de abril de 2001, con efectos fiscales a partir del 1 de junio de 1992.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA expidió la Resolución No. 00139 del 23 de marzo de 2004, por medio la cual modificó la Resolución No. 00379 del 01 de julio de 1993, ordenado la inclusión como beneficiaria pensional a la señora GLADYS VILLALOBOS GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.503.123, en calidad de hija del causante en condición de invalida representada legalmente por el señor JORGE ELIECER VILLALOBOS GUERRA, de igual forma se dispuso declarar la extinción del derecho pensional de YURI VILLALOBOS PIÑEREZ, por cumplir la mayoría de edad desde el 14 de enero de 1996, sin acreditar estudios desde dicha fecha y haber superado los 25 años de edad, quedando repartida la prestación entre la señora LEVIS DEL CARMEN PIÑEREZ TOVAR, quien por su calidad de cónyuge sobreviviente recibe el 50% de la mesada y el restante 50% distribuido en partes iguales entre los hijos del causante ISABELLA VILLALOBOS PIÑEREZ y GLADYS VILLALOBOS GUERRA.

Que mediante Resolución No. 01261 del 27 de julio de 2016, el Seguro Social como consecuencia del fallecimiento del señor JORGE ELIECER VILLALOBOS GUTIERREZ (q.e.p.d), reconoció pensión de sobrevivientes a favor de las señoras LEVIS DEL CARMEN PIÑEREZ TOVAR, en su calidad de cónyuge sobreviviente y GLADYS VILLALOBOS GUERRA en calidad de hija invalida del causante, en un

"Por la cual se resuelve una solicitud de acrecimiento pensional"

porcentaje del 50% para cada una, en cuantía inicial de \$175.806, a partir del 30 de marzo de 1997.

Que mediante Resolución No. 000214 del 31 de mayo de 2007, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del liquidado IDEMA y como consecuencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de Colpensiones por el fallecimiento del señor JORGE ELIECER VILLALOBOS GUTIERREZ, modificó el monto de la mesada pensional a la suma de \$768.782, distribuida en un 50% para la señora LEVIS DEL CARMEN PIÑEREZ TOVAR, en su calidad de cónyuge sobreviviente y el restante 50% distribuido en partes iguales entre los hijos del causante ISABELLA VILLALOBOS PIÑEREZ y GLADYS VILLALOBOS GUERRA.

Que mediante escrito radicado número 20173130284412 del 27 de octubre de 2017, la señora LEVIS DEL CARMEN PIÑEREZ TOVAR solicita el acrecimiento de su mesada pensional, teniendo en cuenta que los señores YURI VILLALOBOS PIÑEREZ y ISABELLA VILLALOBOS PIÑEREZ, habían cumplido la edad de 25 años

Que con el propósito de resolver la presente solicitud, se procedió a revisar los documentos obrantes en la carpeta pensional, las normas y jurisprudencia aplicables al caso encontrando:

Que es necesario hacer claridad que mediante Resolución No. 00139 del 23 de marzo de 2004 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, declaro la extinción del derecho pensional de YURI VILLALOBOS PIÑEREZ, por cumplir la mayoría de edad desde el 14 de enero de 1996, sin acreditar estudios desde dicha fecha y haber superado los 25 años de edad, de igual forma se ordenó la inclusión como beneficiaria pensional a la señora GLADYS VILLALOBOS GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.503.123, en su calidad de hija del causante en condición de invalida representada legalmente por el señor JORGE ELIECER VILLALOBOS GUERRA, razón por la cual el estudio se centrara únicamente respecto la joven ISABELLA VILLALOBOS PIÑEREZ.

Que dentro de la carpeta pensional obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de la joven ISABELLA VILLALOBOS PIÑEREZ, en donde consta que nació el 16 de septiembre de 1992, cumpliendo la edad de 25 años el 16 de septiembre de 2017.

Que una vez consultada la nómina de pensionados se pudo determinar que ISABELLA VILLALOBOS PIÑEREZ, fue retirada de la nómina el 30 de agosto de 2017.

Que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció quienes pueden ser los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y en su literal B dispuso:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya

“Por la cual se resuelve una solicitud de acrecimiento pensional”

convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Que el artículo 8 del Decreto 1889 de 1994 dispuso:

“DISTRIBUCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:

El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales. (...)

PARAGRAFO 1o. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral- en sentencia SL17626-2017, radicado 53925 del 25 de octubre de 2017, M.P. Jorge Prada Sanchez, citando la sentencia CSL SL6079-2014, radicado 37169, respecto al acrecimiento de la prestación para los beneficiarios del mismo orden, señala:

“Ahora bien, una lectura apropiada de las citadas disposiciones permite comprender que existe una suerte de gradación de los acrecimientos, en tratándose del cónyuge y de los descendientes, de la siguiente forma:

i) En primer lugar, si el orden de beneficiarios hijos subsiste, únicamente resulta dable incrementar el derecho a la pensión de sobrevivientes en el interior del respectivo orden. Es decir, cualquier extinción de la fracción de uno de los descendientes debe mejorar la de los restantes, que integran el mismo orden. Por ello las disposiciones en cita prescriben un acrecimiento de «los hijos entre sí».

ii) En segundo lugar, una vez extinguido el orden de hijos en su totalidad, cuando no existe por lo menos uno de ellos, opera un acrecimiento entre diferentes órdenes, en este caso de la cónyuge sobre el 100% de la prestación. La norma habla en este punto de un «(...) derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes».

Con lo anterior se quiere significar que si existen dos descendientes, como en este caso, cuando cesa el derecho de uno de ellos, el acrecimiento debe darse hacia el otro, en la medida en que el orden no ha fenecido en su totalidad. Asimismo, una vez se extinga plenamente el orden, la cónyuge podría extender su derecho al 100% de la prestación, acudiendo a la segunda probabilidad planteada. (Subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con la norma transcrita junto con la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, no se puede acceder al derecho pretendido por la peticionaria LEVIS DEL CARMEN PIÑEREZ TOVAR en su calidad de cónyuge sobreviviente, de acrecer su mesada pensional, por haber cumplido ISABELLA VILLALOBOS PIÑEREZ la edad de 25 años, ya que aún se está reconociendo el derecho a la señora GLADYS VILLALOBOS GUERRA en su calidad de hija del causante en condición de invalida y en consecuencia atendiendo el orden de los beneficiarios conforme lo señala la norma, es ella a quien le corresponde el derecho.

"Por la cual se resuelve una solicitud de acrecimiento pensional"

Que así las cosas y teniendo en cuenta que el derecho pensional de la señora ISABELLA VILLALOBOS PIÑEREZ, se extinguió al momento de cumplir la edad de 25 años, es procedente de oficio acrecer el monto de la mesada pensional a favor de la señora GLADYS VILLALOBOS GUERRA en su calidad de hija del causante en condición de invalida representada legalmente por el señor JORGE ELIECER VILLALOBOS GUERRA, a partir del 1 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

Concepto	Mesada 100%	Pensión Isabella Villalobos Piñerez	Periodo Acrece	Total
Mesada 2017	\$1.391.394	\$347.848	3 meses incluyendo mesada trece	\$1.391.392
Ajuste por salud 2017	\$65.256	\$32.628	3 meses	\$97.884
Valor a reconocer por acrecimiento				\$1.489.276

Que de acuerdo con lo expuesto se procederá a reconocer a favor de la señora GLADYS VILLALOBOS GUERRA en su calidad de hija del causante en condición de invalida representada legalmente por el señor JORGE ELIECER VILLALOBOS GUERRA la suma de \$1.489.276, por concepto de acrecimiento de mesada pensional y ajuste por salud, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017, incluyendo la mesada adicional trece.

Que el monto de la mesada pensional a favor de la señora GLADYS VILLALOBOS GUERRA en su calidad de hija del causante en condición de invalida representada legalmente por el señor JORGE ELIECER VILLALOBOS GUERRA a partir de julio de 2017 queda establecido en la suma de \$695.697 más un ajuste por salud en la suma de \$32.628.

Que a partir del 1 de septiembre de 2017 se declara la extinción del derecho para la señora ISABELLA VILLALOBOS PIÑEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.983.031.

Que sobre la suma aquí reconocida se realizarán los descuentos proporcionales en salud de forma retroactiva.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el acrecimiento pensional solicitado por la señora LEVIS DEL CARMEN PIÑEREZ TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 33.196.993, en su calidad de cónyuge sobreviviente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Acrecer la mesada pensional de la señora GLADYS VILLALOBOS GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.503.123, en calidad de hija del causante en condición de invalida representada legalmente por el señor JORGE ELIECER VILLALOBOS GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.140.669, a partir del 01 de septiembre de 2017, en cuantía de

“Por la cual se resuelve una solicitud de acrecimiento pensional”

\$695.697 y el ajuste por salud en la suma de \$32.628, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer a favor de la señora GLADYS VILLALOBOS GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.503.123, en calidad de hija del causante en condición de invalida representada legalmente por el señor JORGE ELIECER VILLALOBOS GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.140.669, la suma de \$1.489.276, por concepto de acrecimiento de mesada desde el 01 de septiembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017, incluyendo la mesada trece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Sobre las sumas aquí reconocidas se realizarán los descuentos proporcionales en salud de forma retroactiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar la extinción del derecho pensional, que a título de sustitución le fue reconocido a favor de la señora ISABELLA VILLALOBOS PIÑEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.983.031, a través de la Resolución No. 00379 del 01 de julio de 1993, modificada por la Resolución No. 00139 del 23 de marzo de 2004, a partir del 1 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO QUINTO.- El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a 07 DIC 2017


ALEJANDRA RAEZ OSORIO
Secretaría General

Elaboró: RArango 

Revisó: RPrieto

Aprobó: ORodriguez

